

RAD: 080013110008-2018-00153-00  
PROCESO: VERBAL  
Auto Rechaza Demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta demanda de petición de herencia del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO y nulidad de la partición, presentada en virtud del fuero de atracción por haber cursado en este juzgado el proceso de sucesión del referido causante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de diciembre de 2020.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

El art. 23 del CGP con respecto al fuero de atracción, establece en su inciso 1º lo siguiente:

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

El legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia. En tal sentido es necesario, aclarar, que si bien la norma enumera varios juicios y los divide en dos grandes grupos. Los primeros que hacen referencia a las controversias que generalmente se causan en torno al proceso liquidatorio de un causante; y los segundos, que hacen relación a los conflictos ocasionados en el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando éstas han sido conformadas por el de cujus, lo cierto es que tal enunciación la hace el legislador para indicar, cuáles de ellos podrá conocer el juez de la sucesión, por fuero de atracción<sup>1</sup>.

El señor DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ, en su condición de heredero del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de acción de petición de herencia y de nulidad del trabajo de partición efectuado al interior del proceso de sucesión primigenio bajo radicado No. 2018-00153, a continuación del mismo.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, autos AC413-2019, AC3264-2018 y AC4236-2019.

RAD: 080013110008-2018-00153-00  
PROCESO: VERBAL  
Auto Rechaza Demanda

Luego, como quiera que el proceso de sucesión del causante ya se encuentra terminado, mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 4 de julio de 2019, es decir, que no se encuentra en trámite en estos momentos, no resulta aplicable la aplicación del fuero de atracción que señala la normatividad reseñada, sino que debe acudir a las normas generales de competencia, por lo que la presente demanda debe someterse a las formalidades de reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de este Distrito Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1º) Rechazar de plano la presente demanda verbal, por falta de competencia.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Familia, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482baba5ce50e44774cde1dcf847c37bdb912b129cb21586b095f7ccf66d8418**  
Documento generado en 03/12/2020 04:14:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>